República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-43315368-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Abril de 2026

Referencia: Sentencia - EX–2026-38096074-APN-SGAI#TFN caratulado: PRO CROP S.A. s/ recurso de amparo

---

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. Nº EX–2026-38096074-APN-SGAI#TFN caratulado: **PRO CROP S.A. s/ recurso de amparo**;

Y CONSIDERANDO:

I. Que la recurrente mediante RE-2026-38093445-APN-SGAI#TFN interpone recurso de amparo por mora en los términos del artículo 182 y 183 de la Ley N° 11.683 contra la ARCA (Agencia de Recaudación y Control Aduanero) – Dirección General Impositiva, por la excesiva demora en la que habrían incurrido, a su criterio, los funcionarios del mencionado organismo respecto del trámite de devolución del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (en adelante “Impuesto País”) presentado con fecha 16 de julio de 2025, en los términos del artículo 29 de la Ley N° 11.683.

En su recurso, la amparista describe que Pro Crop S.A. es una compañía constituida en la República Argentina que tiene como actividad principal la venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas.

Que en lo que al caso respecta, menciona que, durante los años 2023 y 2024, realizó la importación de más de cincuenta moléculas activas de distintos proveedores.

Arguye que con motivo de dichas importaciones pagó el Impuesto País al momento del registro de la destinación de la importación cuando a su juicio no debió ser abonado o debió ser abonado por un monto inferior.

Que, en ese contexto, relata que para afrontar dichos pagos instrumentó distintas alternativas, tales como la realización de pagos mediante contratos de garantía en los cuales se realizaron pagos a proveedores del exterior a través de la ejecución de contratos de garantía con terceras empresas, utilizando el Contado con Liquidación (CCL) como mecanismo para girar los fondos.

Asimismo, pone de manifiesto que renegociaron deudas pendientes mediante la generación de nuevas compras que le permitieron cancelar parcialmente pasivos anteriores, por lo que a medida que se fueron efectuando los pagos, los proveedores emitieron las notas de crédito, acreditando la imputación de dichos pagos a la deuda 2023.

Que, a su entender, el no perfeccionamiento del hecho imponible que condiciona la exigibilidad e ingreso del impuesto, la reducción de la alícuota aplicable y la posterior perdida de vigencia de este, devino en un pago en exceso, generándole un saldo a favor de $ 343.798.000,12 con más los intereses resarcitorios.

Así las cosas, con fecha 16 de julio de 2025, a través de la presentación digital N° 202500807980, solicitó ante el Organismo Fiscal la devolución de los importes abonados, a su criterio en exceso, conforme lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 11.683.

Que a tales fines adjuntó la documentación vinculada al reclamo, consistente en: despachos de importación, facturas y liquidaciones de comercio exterior; comprobantes de pago y extractos bancarios que detallan los débitos del Impuesto País; y los contratos de mandato que instrumentaron los pagos a proveedores mediante operaciones de garantía y notas de crédito vinculadas.

Asimismo, relata que a los efectos de ilustrar el detalle de pagos realizados en exceso, acompañó un cuadro Excel que contiene un detalle de cada uno de los pagos realizados, a saber: i) en exceso por baja de alícuota del 17,5% al 7,5%; ii) en exceso por eliminación del Impuesto País; iii) en exceso por pagos al exterior a través de medios alternativos sin haber accedido al Mercado Único y Libre de Cambios (en adelante “MULC”).

Continua su presentación manifestando que con fecha 17 de julio de 2025, recibió por vía telefónica una respuesta informal del Organismo Fiscal respecto de la solicitud de devolución presentada mediante la cual se le solicitó que informe las razones por las cuales se eligió la vía de la devolución establecida en el artículo 29 de la Ley N° 11.683.

Frente a ello, la recurrente con fecha 17 de julio de 2025 presentó un escrito mediante presentación digital N° 202500813032, a través de la cual se manifestaron las razones por las que la solicitud de devolución fue realizada mediante la vía dispuesta en el artículo 29 de la Ley N° 11.683.

Seguidamente, con fecha 6 de agosto 2025, manifiesta que acompañó la documentación solicitada organizada en tres grupos, de acuerdo con la naturaleza de las operaciones: i) operaciones con pagos en exceso por no acceso al MULC; ii) operaciones con pagos en exceso por baja de alícuota y iii) operaciones con pagos en exceso por eliminación del impuesto.

En tal sentido, sostiene haber acompañado los despachos de importación, facturas de proveedores extranjeros y la documentación respaldatoria de los pagos, afirmando también que acompañó un Excel con el detalle de cada una de las operaciones y las explicaciones sobre la operatoria realizada por la compañía.

Relata posteriormente que el Organismo Fiscal dictó la Resolución General N° 5765/2025 (B.O. 26/9/2025), mediante la cual estableció un procedimiento especial para que los importadores puedan solicitar la devolución de los pagos a cuenta del Impuesto País que no hubieran podido computar total o

parcialmente.

Que, con relación al caso traído a estudio, expresa que dicha resolución dispuso la creación de un registro específico para inscribir las destinaciones de importación involucradas, la obligación de presentar una declaración jurada y la generación de un crédito fiscal a utilizarse exclusivamente para la cancelación de derechos de importación en cuotas, de acuerdo con el monto a devolver, siendo este régimen de carácter optativo.

En esa tesitura, la amparista presentó con fecha 8 de octubre de 2025, la Declaración Jurada de Devolución (DJIP) N° 25000DJIP008043R, por un monto de $ 143.478.467,25 y la DJIP N° 25000DJIP008127U por un monto de $ 62.052.324,63.

Asimismo, agrega que con fecha 13 de octubre de 2025, presentó la DJIP N° 25000DJIP008525W por el monto de $ 55.489.639,82 y finalmente con fecha 27 de octubre de 2025, presentó la DJIP N° 25000DJIP010952T por el monto de $ 32.322.739,58, arrojando un monto total solicitado en devolución de $ 293.343.171,28.

Seguidamente, menciona que presentó con fecha 5 de noviembre de 2025 el Formulario F.408/PD de allanamiento al haber adherido de manera parcial al mecanismo de devolución previsto en la Resolución General N° 5765/2025.

Continua su relato indicando que, en esa misma fecha, se presentó ante el Organismo Fiscal informando que desistió parcialmente del pedido de devolución iniciado con fecha 16 de julio de 2025, a partir de la adhesión formulada al mecanismo previsto en la Resolución General mencionada en el párrafo que antecede, manteniendo su pretensión por el saldo restante de $ 29.658.457,60.

Prosigue manifestando que con fecha 7 de noviembre de 2025 recibió una comunicación telefónica por parte de la inspectora interviniente, mediante la cual se le solicitó brindar las aclaraciones pertinentes respecto de diferencias advertidas entre el monto originalmente reclamado en devolución, el importe solicitado en devolución en el marco de la Resolución General N° 5765/2025 y el monto respecto del cual se mantuvo el reclamo.

En ese sentido, con fecha 11 de noviembre de 2025, la recurrente sostiene que dio cumplimiento a lo solicitado y acompaño un archivo Excel en el que detalló las diferencias observadas por la inspectora a cargo del expediente.

Posteriormente, con fecha 17 de noviembre de 2025, recibió el Informe N° IF-2025-04156731-ARCA-DVRRSF#SDGOPII mediante el cual la ARCA tomó conocimiento del desistimiento parcial efectuado respecto de las destinaciones aduaneras detalladas, disponiendo continuar con el trámite por el saldo remanente que asciende a un total de $ 29.658.457,60.

Que con fecha 5 de febrero de 2026 presentó una solicitud de pronto despacho -mediante presentación digital N° 202600119379- con la finalidad de que el Fisco se expida respecto del pedido de devolución solicitado, el cual advierte que, a la fecha del inicio del presente amparo, no había sido resuelto.

Por otro lado, con relación a la fundamentación de la acción intentada, asevera que la falta de devolución

de las sumas abonadas en exceso le genera un perjuicio económico y financiero directo ya que implica la inmovilización de fondos propios que, en lugar de destinarse al sostenimiento de la actividad, a la reinversión productiva o al cumplimiento de otras obligaciones, quedan, a su juicio, retenidos sin causa legítima en manos del Fisco.

Agrega que esta situación afecta la liquidez de la empresa, limita su capacidad operativa y deteriora su patrimonio real, agravándose además por el contexto inflacionario que, con el paso del tiempo, licua el valor de esos montos y priva a la compañía del uso y disposición de recursos que le pertenecen legítimamente.

Esgrime que esta situación no solo implica una clara vulneración a la garantía constitucional del derecho de propiedad, sino que también se está frente a un claro enriquecimiento ilícito por parte de la ARCA por cuanto no hay, a su entendimiento, fundamento jurídico alguno que sustente y/o permita la flagrante omisión de devolver las sumas en cuestión.

Que, a su juicio, el organismo recaudador superó en forma excesiva todo plazo razonable para expedirse respecto del pedido de devolución formulado con fecha 16 de julio de 2025, incurriendo en una demora excesiva e injustificada.

Agrega que con su actuar, el Fisco lesiona la garantía del debido proceso, afectando el derecho a una tutela judicial efectiva de la amparista.

Asimismo advierte que, a su juicio, el trámite pendiente no reviste una complejidad que justifique la demora excesiva en la que incurrió el Organismo Fiscal, agravándose la situación en virtud de que -sostiene- no se observa una labor activa por parte de la contraria, tendiente a dar curso y resolución al pedido de devolución efectuado.

Como corolario de su presentación, cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable al caso, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita a este Tribunal que se tenga por configurada la demora excesiva invocada y ordene al Fisco que se expida al respecto.

II.- Que mediante PV-2026-38914298-APN-VOCIV#TFN se requiere al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora imputada en el recurso y sobre la forma de hacerla cesar. Seguidamente, través del IF-2026-41544175-APN-DTD#JGM presenta el informe requerido.

Que allí la representación fiscal hace saber que se procedió con la debida urgencia del caso a consultar al área con competencia en el trámite, dándose intervención a la Agencia Rafaela de la Dirección Regional Santa Fe de la ARCA-DGI, unidad de estructura que derivó la consulta a la División Revisión y Recursos de esa misma Dirección Regional, por ser la dependencia ante la cual se encuentra radicado el trámite, informando el Jefe del área que se encuentra en análisis de la última documentación aportada por la amparista con fecha 10 de abril de 2026.

Seguidamente, la representante fiscal continúa su presentación transcribiendo los puntos centrales del informe N° IF-2026-01191787-ARCA-DVRRSF#SDGOPII de fecha 22 de abril del corriente, suscripto por el jefe de División de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe, el cual se

encuentra agregado a las presentes actuaciones al Orden N° 28.

Que, con relación a la resolución del trámite, el Fisco resalta que el área a cargo se encuentra abocada al tratamiento de la solicitud de devolución presentada, reencausada como reclamo de repetición conforme lo establecido en el art. 81 de la Ley N° 11.683, encontrándose dentro de los parámetros temporales que razonablemente el caso infiere.

A mayor abundamiento, resalta que la accionante no cuestionó el encuadre dado a su solicitud por el Fisco, el cual para su resolución posee una vía especial contemplada en la ley de rito fiscal.

En ese sentido, subraya que en virtud de hallarse en juego las rentas generales del Estado, el análisis de la cuestión planteada resulta de carácter exhaustivo.

Asimismo, esgrime que estos trámites son de carácter ineludible, toda vez que para su finalización debe verificarse la procedencia y viabilidad de la devolución pretendida.

A mayor abundamiento, arguye que tras la adhesión parcial del recurrente al procedimiento especial de devolución del Impuesto País establecido en la Resolución General N° 5765/2025, se produjeron reiterados pedidos de aclaración y correcciones, habida cuenta de que la documentación aportada por la amparista resultó insuficiente.

En ese sentido, la representante fiscal expone que con fecha 7 de abril del corriente año, se emitió un nuevo requerimiento a Pro Crop S.A., siendo esta fiscalización necesaria a los efectos de resguardar los fondos públicos, toda vez que a criterio del Fisco se detectaron inconsistencias y errores reconocidos por la propia amparista.

Por otro lado, con relación a la procedencia del recurso intentado, el Fisco sostiene que no se cumple el requisito de perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho, debiendo ser rechazado.

Esgrime que la demora aludida por la recurrente se debe a que la documentación aportada resultó insuficiente, dando lugar a inconsistencias y errores, los cuales impidieron la resolución del trámite.

Asimismo, destaca que en las presentes actuaciones no puede verificarse una demora excesiva, toda vez que el Fisco Nacional no ha permanecido apático o inerte ante la solicitud de la contraria, sino que, muy por el contrario, se abocó a su estudio, en aras a proveer la procedencia o no de su concesión**.**

En suma, afirma que a pesar de lo manifestado por la recurrente, no puede observarse negligencia, morosidad, atraso excesivo o demora injustificada en el accionar del Fisco.

Por otra parte, con relación a la prolongación del trámite, subraya la representante fiscal que la adhesión de la actora al régimen de la Resolución General N° 5765/2025 obliga al Fisco a realizar un control formal previo, manteniendo y ejerciendo las facultades de verificación que le son propias.

En resumidas cuentas, hace saber que el trámite articulado por la recurrente respecto del remanente no desistido tiene un control formal y sustancial el cual debe ser llevado adelante con anterioridad a la resolución del caso.

Finalmente, ofrece prueba, cita jurisprudencia y doctrina que considera relevante a los fines de resolver la cuestión planteada, hace reserva del Caso Federal y solicita que se rechace el amparo intentado, con costas a la accionante.

III.- Que en virtud del estado de la causa se elevaron los autos a consideración de la Sala “B”.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley N° 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

En el caso particular, es dable destacar que la cuestión radica en el reintegro de las sumas ingresadas en virtud del Régimen de Percepción sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto País, de conformidad con el artículo 35 de la ley 27.541, sus modificatorias, reglamentarias y normas complementarias.

En concreto, la amparista solicitó originalmente con fecha 16 de julio de 2025 la devolución de la suma de $ 343.798.000,12 con más los intereses resarcitorios en concepto de devolución del pago a cuenta del Impuesto País en los términos del art. 29 de la Ley N° 11.683.

Que posteriormente, mediante presentación digital N° 202501309781 de fecha 5 de noviembre de 2025, informó que se adhirió al procedimiento especial de devolución de pagos a cuenta del Impuesto País establecido en la Resolución General N° 5765/2025 por un total de $ 293.343.171,28, adjuntando el formulario F.408/PD por el desistimiento parcial de su reclamo, continuando su solicitud vigente por un saldo remanente de $ 29.658.457,60.

Que, como derivación de dicha presentación y mediante el Informe N° IF-2025-04156731-ARCA-DVRRSF#SDGOPI de fecha 17 de noviembre de 2025, la ARCA tomó razón del desistimiento parcial expreso por parte del interesado, disponiendo la prosecución del trámite por el resto del saldo no desistido.

Ahora bien, entrando al análisis fáctico de la cuestión a resolver, esto es si existió realmente una demora excesiva por parte de los empleados de la ARCA en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, se advierte que el organismo fiscal acompañó a las presentes actuaciones el Informe N° IF-2026-01191787-ARCA-DVRRSF#SDGOPII producido con fecha 22 de abril del corriente por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe y el documento IF-2026-41528513-APN-DTD#JGM el cual contiene embebidas las actuaciones administrativas que componen el reclamo de la contribuyente enmarcadas en el expediente N° EX-2025-02713631-ARCA-AGRAFA#SDGOPII.

En efecto, si bien la División informante señala que está trabajando en la resolución del trámite, de la compulsa del expediente administrativo surge que entre la emisión del referido informe N° IF-2025-04156731-ARCA-DVRRSF#SDGOPII de fecha 17 de noviembre de 2025 y el último requerimiento efectuado por el Organismo Fiscal con fecha 7 de abril del corriente mediante IF-2026-00997152-ARCA-

DVRRSF#SDGOPII, transcurrió un lapso de casi cinco meses sin que mediase actividad administrativa concreta y útil por parte del Fisco con la finalidad de resolver el reclamo.

Así las cosas, cabe entender que se ha producido una demora excesiva e injustificada por parte del Organismo Fiscal a los efectos de resolver el trámite cuya falta de resolución dio lugar a la promoción de las presentes actuaciones.

Que por todo lo expuesto, en atención a las particularidades del caso, tales como la escasa labor por parte del organismo en la resolución del trámite y el lapso transcurrido a la fecha sin que se hubiere dispuesto la devolución o el rechazo expreso de la solicitud incoada, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y fijar un plazo de treinta (30) días, para que la ARCA-DGI se expida sobre las solicitudes efectuadas por la amparista. Costas al Fisco Nacional.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar al Fisco Nacional que en el término de treinta (30) días se expida sobre la solicitud efectuada por la amparista, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.04.28 18:43:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.04.29 13:32:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2026.04.29 15:49:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.29 15:50:21 -03:00